

Montevideo, 20 de marzo de 1996

C I R C U L A R N° 15

**Ref.: Pautas mínimas del Contrato de Seguro
 Colectivo de Invalidez y Fallecimiento
 (art. 57 de la Ley NE16.713 de
 03/Set/95)**

Se pone en conocimiento del mercado asegurador que el Banco Central del Uruguay aprobó, por Resolución de fecha 19 de marzo de 1996, las Pautas Mínimas del Contrato de Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento que se transcriben a continuación:

ARTICULO 1: MENCIONES MINIMAS

El Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento que conforme el artículo 57 de la Ley NE 16.713 de 3 de setiembre de 1995, deben contratar las Administradoras de Fondos de Ahorros Previsionales (en adelante AFAP) deberá instrumentarse en escritura pública o en documento privado con certificación de firmas y debidamente protocolizado por Escribano Público, y contendrá como mínimo las siguientes menciones:

1. Nombre de la AFAP y de la entidad aseguradora con identificación de sus respectivos representantes legales.
2. Fecha de celebración del contrato.

C I R C U L A R N° 15

3. Fecha de inicio y de finalización de la cobertura
4. Los riesgos cubiertos
5. La prima del seguro

Toda póliza de Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento deberá encontrarse firmada por ambas partes contratantes.

ARTICULO 2: DEFINICIONES.

A los efectos del Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento los términos que se utilicen en los textos de las pólizas deberán entenderse en el sentido que a éstos les otorga la Ley NE 16.713.

ARTICULO 3: RIESGOS CUBIERTOS

La entidad aseguradora se obligará a pagar las prestaciones derivadas de los siguientes siniestros:

- a. Fallecimiento del afiliado en actividad o fallecimiento del afiliado que se encontrare percibiendo el subsidio transitorio por incapacidad parcial. El beneficio a pagar se determinará conforme al artículo 53 y concordantes de la Ley NE 16.713 y el mismo será abonado a los beneficiarios indicados en el artículo 25 de la misma norma legal durante el plazo que corresponda de acuerdo con la ley y sus normas reglamentarias.
- b. Incapacidad parcial del afiliado. El beneficio a pagar al incapacitado parcial se determinará de acuerdo al artículo 59 y concordantes de la Ley NE 16.713 y el mismo se abonará por el plazo que corresponda de acuerdo con las normas legales y reglamentarias vigentes.

C I R C U L A R N° 15

- c. Incapacidad total y permanente del afiliado. El beneficio a pagar al incapacitado total y permanente se determinará según los artículo 51, 59 y concordantes de la Ley NE16.713 y se abonará durante el plazo que ésta y sus normas reglamentarias determinen. El fallecimiento posterior del incapacitado total y permanente no será considerado a los efectos de la póliza como un nuevo siniestro y en consecuencia, la entidad aseguradora deberá pagar a los beneficiarios indicados en el artículo 25 de la Ley NE16.713, el beneficio que corresponda de conformidad al artículo 53 de la misma norma legal.

A los efectos de los riesgos arriba definidos, se entiende por afiliado al trabajador incorporado al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio establecido por el Título IV de la Ley 16.713 mediante su afiliación, al tiempo de ocurrencia del siniestro, a la AFAP que contrata la póliza.

ARTICULO 4: VIGENCIA. BASE DE COBERTURA

La vigencia de la póliza deberá ser por el plazo de un año y cubrirá los siniestros ocurridos durante este período.

El fallecimiento se considerará ocurrido en la fecha que figure en el certificado de defunción.

La incapacidad parcial o la total y permanente de un afiliado, se considerará ocurrida en la fecha que determinen los servicios competentes.

ARTICULO 5: PAGO DE LOS BENEFICIOS

La póliza deberá prever que una vez ocurrido un siniestro, la entidad aseguradora abonará los beneficios que correspondan en la forma y plazo que se señalen en las normas reglamentarias correspondientes. Asimismo, dichos beneficios serán ajustados conforme al artículo 60 de la Ley 16.713.

C I R C U L A R N° 15

C I R C U L A R N° 15

ARTICULO 6 : PRIMA

La prima de este seguro podrá ser libremente pactada entre las partes y la misma se deberá expresar como porcentaje de las asignaciones mensuales computables sobre las que se aportó al Fondo Previsional. Adicionalmente, en un todo de acuerdo con el artículo 58 de la Ley NE 16.713, la entidad aseguradora percibirá en concepto de primas el capital acumulado en las Cuentas de Ahorro Previsionales de los afiliados fallecidos en actividad o en goce del subsidio transitorio o de los afiliados declarados incapaces totales y permanentes, con excepción de los que no cuenten con los requisitos para acceder a los beneficios de incapacidad total y permanente para todo trabajo conforme a lo establecido en el artículo 52 de la misma norma.

La AFAP deberá transferir el capital acumulado correspondiente a las Cuentas de Ahorro Previsionales de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 73 del decreto del Poder Ejecutivo NE 399/95 de fecha 3 de Noviembre de 1995.

ARTICULO 7: RESCISION DE LA POLIZA

La AFAP podrá rescindir la póliza previa autorización del Banco Central del Uruguay, comunicando a la entidad aseguradora su voluntad en tal sentido con 30 días de antelación a la fecha deseada, mediante telegrama colacionado.

La entidad aseguradora sólo podrá rescindir la póliza por falta de pago de las primas en los plazos correspondientes, salvo caso fortuito o fuerza mayor, y la rescisión tendrá efectos a los 30 días de comunicada tal circunstancia a la AFAP y al Banco Central del Uruguay.

ARTICULO 8 : SUMINISTRO DE INFORMACION

Es obligación de la AFAP proporcionar a la entidad aseguradora la información que permita apreciar correctamente el riesgo que pueda influir en las condiciones del contrato.

C I R C U L A R N° 15

Asimismo, una vez ocurrido el siniestro, deberá poner a disposición de la entidad aseguradora los antecedentes necesarios que acrediten dicho siniestro y que permitan su correcta liquidación.

ARTICULO 9 : CONSULTAS

La AFAP y la entidad aseguradora podrán en cualquier momento, someter a la consulta del Banco Central del Uruguay, las dificultades que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de las condiciones generales o particulares del contrato, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre cualquier obligación referente al mismo.

ARTICULO 10: NORMAS SUPLETORIAS

La póliza se regirá, adicionalmente a las pautas mínimas indicadas en la presente, por las disposiciones contenidas en la Ley NE 16.713 y por sus normas reglamentarias que se hayan dictado o se dicten en el futuro.